

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

## AYUNTAMIENTO DE UDÍAS

**CVE-2020-9979** *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida y Tratamiento de Basuras Domiciliarias.*

El Pleno del Ayuntamiento de Udías aprobó en sesión extraordinaria del 5 de noviembre de 2020, la modificación de la Ordenanza Fiscal por Recogida y Tratamiento de Basuras Domiciliarias. Visto que durante el periodo de información pública no se han producido alegaciones al texto, tal y como consta en el acuerdo; de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del TR 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva el acuerdo a definitivo, ordenándose la publicación del texto íntegro del proyecto aprobado provisionalmente.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Servicios de Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la Prestación del Servicio de Recepción Obligatoria de Recogida de Basuras Domiciliarias y Residuos Sólidos Urbanos de Viviendas, Alojamientos y Locales o Establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, haga o no uso de él, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

CVE-2020-9979

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4º. Responsables tributarios.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.

Gozarán de una bonificación subjetiva del 30% de la cuota tributaria, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados familias vulnerables por aplicación de precepto legal, previo informe de los Servicios Sociales Municipales

La declaración se efectuará por Resolución del Alcalde, previo expediente instruido al efecto.

#### Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual de 80 euros, para todos los contribuyentes sin distinción en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar.

#### Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Por tratarse de una Tasa de devengo periódico éste tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en el supuesto de inicio o cese en el uso del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo mensual de la cuota.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por el Ayuntamiento y de conformidad con lo establecido en el calendario tributario que se apruebe anualmente.

Se habilita al órgano competente para aprobar el calendario tributario para establecer el abono de la tasa en una o varias cuotas anuales.

#### Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

En base a los datos conocidos por la Administración Tributaria municipal, referidos al 31 de diciembre anterior para el caso de un solo Padrón o éste y 15 de junio, se formará el correspondiente padrón o lista cobratoria anual, que será sometida a información por quince días hábiles y a la posterior aprobación de la Tesorería de la Corporación, previa la depuración de los errores advertidos a consecuencia de las reclamaciones presentadas.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 124

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación general reguladora de los tributos locales.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2020, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Udías, 28 de diciembre de 2020.

El alcalde,

Fernando Fernández Sampedro.

[2020/9979](#)